



Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: **500014105001 2022 00077 00**
Demandante: DANIEL FERNANDO LISARAZO PENAGOS
Demandados: IDENTIDAD GRÁFICA AGENCIA S.A.S.
WILMER ALEJANDRO PINILLA HERNÁNDEZ
JOHANA MARCELA GONZÁLEZ GALVIS
DORIS ANA PINILLA HERNÁNDEZ

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas.

- En el caso bajo estudio, no se cumple lo anterior, por cuanto la pretensión condenatoria PRIMERA relacionada con el cobro de salarios insolutos; carece de fundamento fáctico, pues dentro de los hechos no se narra ninguno que sustente la pretensión de pago de salarios insolutos.

En consecuencia, se hace necesario que, dentro de los hechos de la demanda, se precise si en vigencia de la relación laboral la parte demandada quedó adeudando salarios, de acuerdo con lo reclamado, precisando los periodos adeudados.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS**



PARA SUBSANARLA, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SOLANY ORTIZ JIMÉNEZ**, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43df8ebe6e92fea781c7d12138d631b76cb1f1f8965708ded2e7980fc8f95bdc**

Documento generado en 12/09/2022 12:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>